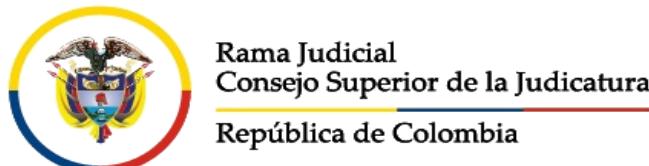


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que en este asunto, se allegó memorial por parte del abogado de la parte demandante, por medio del cual pretende surtir la notificación del auto admisorio de la demanda. Sin embargo le indico su Señoría, que no han dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo SEXTO del resuelve del auto admisorio de la demanda, referente al traslado del escrito de subsanación. Caucasia, junio 21 de 2023. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN NRO. 158

REFERENCIA : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOHANN ALBERTO DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO : KAREN MELISSA PÉREZ URZOLA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00210-00

RESUMEN : NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Revisada la documentación allegada por el gestor judicial, tendiente a acreditar la notificación a la aquí demandada, se advierte que las constancias por medio de las cuales se intenta surtir la notificación, arrimadas al proceso por la parte demandante, no permiten a la Judicatura, llegar al convencimiento de haberse surtido en debida forma la notificación, pues, a pesar que el mensaje 632829 del 13 de abril de 2023 se puede constatar que el destinatario abrió la notificación y acusó recibido del mismo, también es cierto, que la parte demandante ha omitido dar cumplimiento al artículo SEXTO del auto admisorio de la demanda. Miremos:

1. Con el libelo genitor de la demanda, se aportó copia de correo electrónico (fl.11) por medio del cual intenta acreditar el traslado de la demanda a la demandada, a través del correo electrónico karenmp774@gmail.com; sin embargo no había aportado dicha dirección electrónica, en el acápite de notificaciones.
2. En el escrito de subsanación (fl. 22), indica el togado, se tenga en cuenta dicha dirección electrónica para efectos de notificación. Sin embargo, no procede a dar traslado del escrito de subsanación a la parte demandada por este medio, tal como lo prevé la ley 2213 de 2022 y, tal como se le advirtió en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda No. 0488 del 4 de octubre de 2022, visible a folios 17 del expediente.
3. Tal como se dijo anteriormente, en auto admisorio de la demanda, se requirió al agente judicial, para que corriera traslado del escrito de subsanación al momento de notificar el auto admisorio de la demanda; cosa que se ha negado cumplir la parte demandante. Pues aporta constancia de recibido vía correo físico con guía No.

9151783659, firmado por la demandada, en la cual se indica contener documentos, pero no se allega copia del cotejo de tal documento. Así las cosas es imposible verificar que así sea.

Sin embargo, como se le dijo al abogado de la parte demandante, en auto No. 0018 del 10 de enero de 2023, no se puede hacer mixturas entre la notificación digital provista por la ley 2213 de 2022 y la notificación preceptuada por el artículo 291 del C.G.P.

Por todo lo anterior, **no se tiene en cuenta la notificación** que se aduce se surtió. Pues deberá notificar el auto advisorio de la demanda y correr igualmente traslado de la subsanación de la demanda y, no está demás, que anexe el escrito genitor de la demanda, para efectos de una adecuada notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 058 fijado hoy 22/06/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario